

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500520160056901.  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 14 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 208.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados durante los cuales ha laborado; en consecuencia, que se le ordene pagar la prestación desde el 1 de enero de 2015, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente solicita que se le otorgue la pensión contemplada en la Ley 71 de 1988 desde el 1 de enero de 2015, con los intereses moratorios.

#### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 5 de noviembre de 1956, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición; que laboró a favor de diferentes empleadores del sector oficial y privado desde 1975 hasta 2015 acumulando un total de 1278 semanas; que el 5 de junio de 2014 reclamó la pensión de vejez ante la entidad de seguridad social, sin embargo mediante la Resolución GNR 47202 del 25 de febrero de 2015, resolvió negativamente su solicitud, aduciendo que no cumplía con el requisito de semanas y edad que exige la Ley; que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de esa determinación, alegando que no es su responsabilidad la mora patronal que se observa en su historia laboral; que por medio de las Resoluciones GNR 269538 y VPB 73144 la demandada confirma su negativa de otorgarle su derecho pensional, afirmando que no conservó el régimen de transición por no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005.

#### **c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra afirmando que a la accionante le compete demostrar los extremos temporales durante los cuales presuntamente laboró para los empleadores que relacionó en su demanda, ya que no cumplieron con la obligación de afiliarla. En su defensa propuso las excepciones de: "*La innominada*"; "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"; "*Buena fe*" y "*Prescripción*".

### **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 14 de agosto de 2018 absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda. Para así decidir explicó

que aún teniendo en cuenta todo el tiempo que laboró la accionante no acredita las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no conservó el Régimen de Transición del que era beneficiaria. Aunado a ello, no cuenta con las semanas exigidas por la normatividad vigente para que se le conceda la pensión de vejez.

### **3) APELACIÓN**

La vocera judicial de la parte accionante interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, aduciendo que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas documentales que aportó con la demanda relacionadas con los tiempos que prestó sus servicios a favor de entidades del sector público, concretamente las Actas de Posesión que dan cuenta del tiempo que laboró entre los años 1987 a 1990 para el Departamento del Valle del Cauca.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 21 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se

deben tener en cuenta los periodos durante los cuales la accionante prestó sus servicios a favor de entidades del Sector Público para examinar si tiene derecho a la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad? ii). ¿Tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por ser beneficiaria del régimen de transición?; iii). Las mesadas causadas se vieron afectadas por la prescripción, iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

**b) DE LA SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO.**

La reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró factible que se acumulen los aportes que se hicieron tanto en el sector privado como público. Así lo dijo, en las Sentencias CSJ SL 1947, 1981 y 2659 todas de 2020; en la primera de las providencias, concretamente expresó:

*"... las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas"*

A esa conclusión arribó tras considerar que:

*"Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin [de] que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación*

*sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

**Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.**

**De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.**

**En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.**

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso*

*a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

***En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.***

***En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Por ende, aunque la variación jurisprudencial es posterior a la sentencia de primer grado, deviene como perfectamente aplicable a la situación en particular y concreta, por tratarse de una interpretación más amplia, favorable y flexible, que se acompasa con fines y principios rectores del sistema general de seguridad social en pensiones, en especial, con el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de sus afiliados, al no desconocer que es trabajo,

considerado en sí mismo y representado en el esfuerzo de la actividad humana, la fuente natural que da lugar a la pensión.

Por lo dicho no existe impedimento alguno para que se sumen los tiempos públicos y privados al momento de estudiar si reúne o no los requisitos consagrados en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990.

Se trae a colación lo anterior porque de considerarse que dicha acumulación no es permitida, resultaría inane examinar si se deben o no sumar los tiempos que pide en su alzada.

### **c) DE LOS TIEMPOS COTIZADOS POR LA DEMANDANTE.**

Conforme se extrae de la historia laboral que milita en el expediente administrativo que aportó COLPENSIONES al contestar la demanda, la cual contiene información actualizada al 25 de abril de 2017, la señora Martha Lucia Daza Rengifo cotizó 564.14 semanas entre el 7 de **agosto de 1975 y el 31 de marzo de 2015**, de forma interrumpida. Por otra parte, los certificados CLEPB expedidos por el Departamento del Valle del Cauca de folios 19 a 28, dejan ver que la actora prestó sus servicios a favor de la Secretaría de Educación entre el **1 de noviembre de 1974 al 24 de mayo de 1985**, también interrumpidamente.

Salta a la vista que la prestación de servicios de la demandante de los ciclos que fueron aportados al I.S.S. hoy COLPENSIONES y los reportados por el Departamento del Valle del Cauca se realizaron simultáneamente entre **agosto de 1975 y mayo de 1985**, por esta razón, no pueden tenerse en cuenta en la sumatoria de las semanas, toda vez que como es sabido, dichos aportes solo sirven para liquidar el I.B.L. sumando el I.B.C. sobre el cual se realizó el pago.

Así las cosas, aún cuando se permite acumular tiempos privados y públicos cuando se estudia la concesión del derecho a la pensión de vejez según lo reglado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los servicios que prestó a favor del ente territorial tantas veces mencionado y por los cuales se suscribieron

las Actas de Posesión cuyos ciclos se reclama en la apelación, entre los años 1987 y 1990, no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de determinar si se cumplen los requisitos para la prestación pensional.

En consecuencia, se confirmará la decisión absolutoria de primera instancia, ya que la alzada se circunscribió a que se sumaran los tiempos de los que daban cuenta las Actas de Posesión del Departamento del Valle del Cauca.

**d) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de la demandada, ya que su recurso no prosperó. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**7) DECISIÓN.**

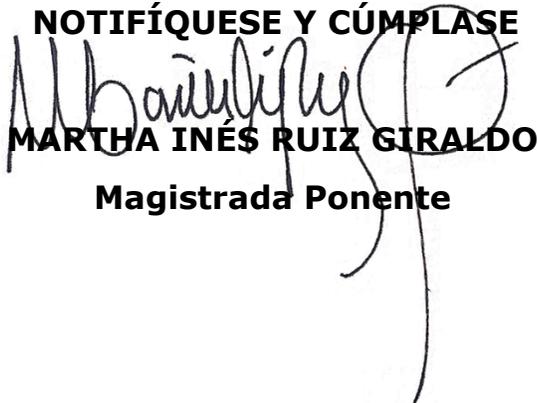
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

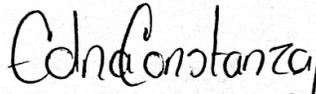
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora **MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**

RADICADO: 76001310500520160056901.  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.